



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

93-06-16

18:00

SALA PLENA

SENTENCIA: 560/2015.
FECHA: Sucre, 7 de diciembre de 2015.
EXPEDIENTE N°: 13/2011.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADA RELATORA: **Norka Natalia Mercado Guzmán.**

Pronunciada en el proceso contencioso-administrativo seguido por la Gerencia de Grandes Contribuyentes de Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, en el que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0411/2010 pronunciada el 15 de octubre de 2010, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de fs. 33 a 37, la contestación de fs. 63 a 65, réplica de fs. 71 a 73, la dúplica de fs. 81 a 82, los antecedentes de emisión de la resolución impugnada; y,

CONSIDERANDO I: La entidad demandante señaló que la Resolución de Recurso Jerárquico, AGIT-RJ/0411/2010 de 15 de octubre de 2010, que resolvió el proceso administrativo, ha afectado los intereses de la Administración Tributaria debido a que el fallo emitido por la Autoridad General de Impugnación Tributaria ha confirmado la Resolución ARIT-SCZ/RA No. 0107/2010 de 2 de agosto de 2010, que revocó parcialmente la Resolución Determinativa No. 17-00043-10 de 17 de marzo de 2010, dejando sin efecto legal por prescripción la obligación tributaria referente al tributo omitido por omisión de pago del IVA de julio de 2004, haciendo una interpretación y aplicación errónea de la Ley.

Fundamenta su posición indicando que la Autoridad General de Impugnación Tributaria cita y se ampara en los arts. 59 y 60 del Código Tributario (Ley 2492), en los que se establece que a los 4 años prescriben las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos así como para determinar la deuda tributaria. Asimismo, hace referencia al cómputo, desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo del pago respectivo de conformidad a lo previsto en el art. 60 del Código Tributario Boliviano; sin embargo se confunde y hace una mala interpretación de lo expresado en la Ley 2492 en el artículo 62 en cuanto a la suspensión del curso de la prescripción, pues no consideró que se debe tener en cuenta que la Administración Tributaria produjo la suspensión del cómputo de la prescripción con la notificación (OVI 7908OVI0066) de 24 de octubre de 2008, mediante el formulario 7520 lo cual determinó la suspensión del término de la prescripción por el lapso de seis meses, conllevando la suspensión del curso de la prescripción conforme establece el párrafo I del art. 62 de la Ley No. 2492

Agrega, que inclusive el contribuyente, presentó la Nota de 30 de octubre de 2008, indicando que las notas fiscales citadas por el SIN como diferencias, no habrían sido presentadas ni declaradas como crédito fiscal IVA, adjuntando fotocopia del libro compras correspondiente al periodo solicitado (Diciembre/2004), nota que por su naturaleza se constituye en un recurso administrativo mismo que fue valorado, analizado y resuelto mediante Resolución Administrativa No. 23-000285-09, por efecto de la diferencia en la información proporcionada entre el proveedor y el contribuyente, que indujo a error a la Administración Tributaria al momento de requerir la documentación, lapso de tiempo durante el cual se suspendió el curso de la prescripción conforme establece el parágrafo II del art. 62 de la Ley 2492; término que una vez cumplido permite que se vuelva a computar el tiempo restante por la prescripción, en este entendido, el término fue suspendido por efecto de la notificación de la orden, habiendo notificado la Resolución Determinativa dentro del plazo previsto por ley, sin embargo la Autoridad General de Impugnación Tributaria hace mención al numeral I del referido artículo, alude y solicita la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria toda vez que el procedimiento que se le practicó no fue una fiscalización, sino una verificación, situación a que su restringida interpretación determina que no exista una interrupción de 6 meses como lo asume la Administración Tributaria.

Alega que si bien existe una omisión en el art. 62 de la Ley 2492 al no disponer textualmente que la notificación con el inicio del proceso de verificación tributaria también determina la suspensión de 6 meses del término de la prescripción, no es menos cierto que este procedimiento administrativo establecido por el CTB implica al igual que la fiscalización el control y revisión respecto al cumplimiento de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, por lo que siendo sistemáticos, también aplicando la analogía, se colige que al ser ambos procedimientos de control de obligaciones fiscales tienen la misma tratativa y eficacia conforme a lo previsto por el art. 8 de la Ley 2492, por lo que bajo ningún término corresponde aplicar la prescripción.

Con respecto a la Nota de 30 de octubre de 2008, presentada por SUD AMERICANA RENT A CAR, argumenta que la Autoridad General de Impugnación Tributaria desconoció el art. 61 de la Ley 2492, el que expresamente señala que la prescripción se interrumpe por: inc. b) *“El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto o tercero responsable, o por la solicitud de pago”*; en ese entendido existió reconocimiento tácito del contribuyente respecto a la indebida apropiación del crédito fiscal observado, es decir existió el reconocimiento de las observaciones efectuadas y evidenciadas por la Administración Tributaria, pero no quiere decir que las acepte, toda vez que el contribuyente al presentar la nota de 30 de octubre de 2008, manifestó que *“...las notas fiscales citadas por el SIN como diferencia, no han sido presentadas ni declaradas como crédito fiscal IVA...”*, en consecuencia el contribuyente aceptó, por lo que existió reconocimiento tácito de las obligaciones tributarias observadas que no le corresponde el crédito fiscal de las notas fiscales Nos. 360852, 361124, 361137 y 361150, advirtiéndose como consecuencia, que dichas notas fiscales habrían sido declaradas



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 13/2011. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de
Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de
Impugnación Tributaria.

indebidamente en el Libro de Compras IVA del periodo Julio/2004, lo cual resulta coherente con lo informado por el proveedor quien declaró a través de su Libro de Ventas del periodo Diciembre 2004 que las compras del proveedor Estación de Servicio Guaracachi SRL señala que dichas notas fiscales habrían sido emitidas a otros clientes y no así a Sud Americana Rent a Car SRL. Por lo que ha queda demostrado que se ha producido la interrupción de la prescripción del periodo observado.

Con esos argumentos solicitó se declare probada la demanda y en consecuencia se resuelva revocar en parte la Resolución impugnada, en el punto que se refiere a la supuesta prescripción del periodo julio 2004 por omisión de pago de IVA y en definitiva se confirme totalmente lo dispuesto a través de la Resolución Determinativa No. 17-00043-10 de 17 de marzo de 2010.

CONSIDERANDO II: Que la Autoridad General de Impugnación Tributaria se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda señalando que, no obstante que la Resolución Jerárquica AGIT-RJ/0411/2010 de 15 de octubre se encuentra plenamente respaldada en sus fundamentos, puntualiza que el art. 59 de la Ley 2492 (CTB), dispone que las acciones de la obligación tributaria prescriben a los cuatro años para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2. Determinar la deuda tributaria; 3. Imponer sanciones administrativas y 4. Ejercer la facultad de ejecución tributaria; término de la prescripción que se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo conforme señala el art. 60-I del citado CTB. Añade que de acuerdo a los arts. 61 y 62-I del mismo cuerpo legal, el curso de la prescripción se interrumpe con la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa y el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago, y se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente, esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación y se extiende por 6 meses.

Refiere que en el presente caso, para el IVA julio/2004, el término de la prescripción aplicable es de cuatro años, iniciándose el cómputo de prescripción el 1 de enero de 2005, concluyendo el 31 de diciembre de 2008, y que de la revisión de antecedentes, no se evidencia causales de interrupción o de suspensión durante el término señalado. Agregó, que de acuerdo con lo establecido en los arts. 29, 30 y 31 del DS 27310 (RCTB), existen diferencias entre los procedimientos de fiscalización y verificación; por lo tanto, dado que el art. 62-I de la Ley 2492 sólo se refiere al inicio de la fiscalización, esto es, a Orden de Fiscalización, no es aplicable en el presente caso, por tratarse de la notificación con un procedimiento de verificación, más aún, cuando mediante Resolución Administrativa se revocó esta Orden de Verificación y en fecha 29 de octubre de 2009 se notificó con la nueva Orden de Verificación, por lo que se establece que el 31 de diciembre de 2008, se había operado la prescripción para el IVA del periodo julio de 2004, ya que la Resolución Determinativa acto que podría interrumpir la prescripción, fue notificada el 26 de marzo de 2010.

Concluyó su argumentación solicitando se declare improbadamente la demanda, manteniéndose firme y subsistente la resolución impugnada.

Producidas la réplica y la dúplica que cursan de fs. 71 a 73 y 81 a 82, respectivamente, en las que las partes procesales reiteraron sus argumentos, se dictó autos para sentencia, conforme consta a fs. 84.

CONSIDERANDO III: Que la presente controversia radica en determinar si es evidente que la autoridad demandada, ha realizado una interpretación y aplicación errónea de la normativa en lo que respecta a la prescripción de la obligación tributaria, y de las causales de suspensión e interrupción, y si se ha operado o no la prescripción de la obligación tributaria.

Los antecedentes de emisión de la resolución impugnada, evidencian los siguientes aspectos que son relevantes para pronunciar resolución:

- I. En antecedentes cursa la **Orden de Verificación N° 7908OVI0066 y Detalle de Diferencias Anexo F-7520** de 16 de octubre de 2008, notificada a la empresa RENT AMERICANA CAR SRL. el 24 de octubre de 2008, comunicándole que sería objeto de un proceso de determinación bajo la modalidad de Operativo Específico Crédito IVA, respecto de las cuatro notas fiscales consignadas en el Detalle de Diferencias correspondientes al **periodo diciembre/2004** (fs. 12, 14 a 18 de antecedentes administrativos).
- II. Mediante Nota de 30 de octubre de 2008, la empresa contribuyente señaló que las notas fiscales citadas por el SIN como diferencia, no han sido presentadas ni declaradas como crédito fiscal IVA, acompaña fotocopia del libro de compras correspondiente al periodo solicitado (fs. 43 a 60 del cuaderno de antecedentes).
- III. El 19 de octubre de 2009, se emitió la **Resolución Administrativa No. 23-000285-09**, que revocó la Orden de Verificación No. 7908OVI0066 de 16 de octubre de 2008, disponiendo se emita una nueva orden de verificación por el periodo julio/2004 (fs. 67 de antecedentes administrativos).
- IV. El 22 de octubre de 2009, se emitió la nueva **Orden de Verificación No. 7909OVI00069 y Detalle de Diferencias Anexo F-7520**, notificados al contribuyente el 29 de octubre del mismo año, comunicándole que sería objeto de un proceso de determinación bajo la modalidad de Operativo Específico Crédito IVA, respecto de las cuatro notas fiscales detalladas en el Anexo F-7520 correspondiente al **periodo julio/2004**, otorgándole el plazo de 3 días para presentar la documentación requerida (fs. 2 a 7 de antecedentes administrativos).
- V. Dando respuesta al requerimiento, la contribuyente mediante nota SRC-0130/2009 de 4 de noviembre, señaló que de conformidad al num. 1 del art. 59 de la Ley 2492, el periodo julio 2004 se encontraba prescrito y que correspondía dejar sin efecto la notificación con la Orden de Verificación (fs. 73 a 74 del cuaderno de antecedentes).



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 13/2011. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de
Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de
Impugnación Tributaria.

- VI. Con ese antecedente, el 16 de noviembre de 2009, la Administración Tributaria emitió el **Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación No. 003165, Form. No. 7013**, por el incumplimiento al deber formal de entregar la información y documentación requerida, aplicando una multa de 3.000 UFV, de conformidad con lo establecido en el subnumeral 4.1 del Anexo A de la RND 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007 (fs. 70 del anexo de antecedentes).
- VII. El 17 de noviembre de 2009, la Administración Tributaria mediante **Proveído No. 24-001392-09**, en respuesta a la carta de 4 de noviembre de 2009 comunicó a la Empresa SUD AMERICANA RENT A CAR SRL, que su solicitud fue rechazada, aclarando que dicha situación no eximía al contribuyente de la presentación de la documentación de conformidad a lo establecido en el num. 5 del art. 70 de la Ley 2492 (fs. 72 de los antecedentes administrativos).
- VIII. Posteriormente, la Administración Tributaria notificó la **Vista de Cargo No. 7909-7909OVI00069-0139/2009 de 29 de diciembre de 2009**, en la que se determinó - sobre base cierta - una deuda tributaria correspondiente al IVA del periodo fiscal julio/2004 de Bs. 20.551, importe que incluye tributo omitido, intereses, multa sancionatoria y multa por incumplimiento de los deberes formales (fs. 82 a 91 del anexo de antecedentes).
- IX. La empresa contribuyente presentó memorial alegando la prescripción de los tributos determinados. Finalmente, el 26 de marzo de 2010, se notificó la **Resolución Determinativa No. 17-00043-10 de 17 de marzo de 2010**, la cual determinó sobre base cierta las obligaciones impositivas de la contribuyente por concepto IVA del periodo fiscal julio 2004, en 12.969 UFV, equivalentes a Bs. 19.947, por tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses, multa por incumplimiento de deberes formales emergente del acta por contravención tributaria y la calificación de la conducta como omisión de pago igual al 100% sobre el tributo omitido, resolución que impugnada por Sud Americana Rent Car SRL, fue revocada parcialmente en alzada mediante **Resolución ARIT -SCZ/RA 0107/2010 de 2 de agosto de 2010**, y posteriormente ésta fue confirmada en recurso jerárquico mediante la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0411/2010 de 15 de octubre de 2010**; en consecuencia se dejó sin efecto legal, por prescripción, la obligación tributaria referente al tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses y la sanción por omisión de pago del IVA de julio de 2004, importe que asciende a Bs. 15.333 equivalentes a 9.969 UFV, manteniéndose firme la sanción por incumplimiento de deberes formales emergente del Acta de Contravención Tributaria vinculada al proceso de determinación de 3.000 UFV (fs. 133 a 145, 70 a 77 y 110 a 118 respectivamente, de antecedentes, Anexo 1 y 2).

De la revisión de los antecedentes administrativos señalados precedentemente, se tiene que el hecho generador se configuró en el mes de agosto de 2004, durante la vigencia de la Ley 2492, por consiguiente concierne aplicar en el caso de autos la normativa contenida en dicho

cuerpo legal, por encontrarse vigente al momento del nacimiento del hecho generador.

Que los arts. 59 y 60 de la Ley N° 2492, establecen que las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar tributos y determinar la deuda tributaria, **prescribirán a los cuatro años**, término que se extenderá a siete cuando concurren las circunstancias que señala dicha normativa, y que el término de la prescripción se debe computar desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.

En ese orden, los arts. 61 y 62 de la Ley 2492, señalan las causales de interrupción y de suspensión del curso de la prescripción. **Se interrumpe con:** 1. La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa y 2. El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable o por la solicitud de facilidades de pago. En cuanto a la suspensión de la prescripción, se tiene que ésta **se suspende con:** 1 La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente, la que se inicia en la fecha de la notificación y se extiende por seis meses, y 2. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente.

Con carácter previo, en lo que respecta a la **verificación y fiscalización**, corresponde dejar claramente establecido que este Tribunal Supremo ha sentado jurisprudencia al respecto, señalando que si bien el art. 62. I del CTb determina que la prescripción se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente, iniciándose este cómputo en la fecha de notificación respectiva extendiéndose por seis meses; esta normativa hace referencia simplemente a la suspensión de la prescripción con la orden de fiscalización, sin embargo, ello no imposibilita que esta suspensión también sea aplicada al procedimiento utilizado en la orden de verificación, en previsión del art. 62. I del citado Código. Por otro lado, también estableció que si bien los arts. 31 y 32 del DS N° 27310, prevén los requisitos para el inicio de los procedimientos de determinación total y parcial así como el de verificación y control de elementos, hechos y circunstancias que tengan incidencia sobre el importe pagado o por pagar de impuestos, estableciendo que los mismos se iniciarán con la notificación al sujeto pasivo o sujeto responsable, con la orden de fiscalización y verificación respectivamente; empero, es pertinente considerar que ambos procedimientos concluyen en la determinación de la deuda tributaria por parte de la Administración Tributaria, conforme establece el art. 29 del mismo Decreto Supremo cuando señala que *“La determinación de la deuda tributaria por parte de la administración se realizara mediante los procesos de fiscalización, verificación, control o investigación realizados por el servicio de impuestos nacionales, que por su alcance respecto a los impuestos, periodos y hechos, se clasifican en: a) Determinación total que comprende la fiscalización de todos los impuestos de por lo menos una gestión fiscal. b) Determinar parcial, que comprende la fiscalización de uno o más impuestos de uno o más periodos, c) Verificación y control puntual de los elementos, hechos, transaccionales económicas y circunstancias que tengan incidencia sobre el importe de los impuestos pagados o por pagar...”*.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 13/2011. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de
Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de
Impugnación Tributaria.

En consecuencia, se ha establecido que si bien existe diferenciación de terminología entre la fiscalización y verificación, sin embargo, el procedimiento utilizado para determinar la obligación tributaria, es el mismo, es decir, tanto la verificación como la fiscalización se desarrollan bajo un mismo procedimiento, desde su inicio hasta su conclusión, que implica el control y revisión del cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, para declarar si existen o no adeudos tributarios en la Resolución respectiva, que pone fin al procedimiento con la misma eficacia y tratamiento. Lo que implica que la razón y el objeto de ambos procesos de verificación y fiscalización, es la misma, diferenciados únicamente por su alcance, periodos y hechos de conformidad al art. 29 del DS N° 27310, por esta razón el Código Tributario se refiere a ambos procedimientos de manera indistinta, realizando una interpretación gramatical, sistemática y finalista de las normas tributarias y procedimientos, porque se complementan adecuadamente en su tratamiento legal.

Consiguientemente, el Tribunal Supremo de Justicia no comparte el criterio de la Autoridad General de Impugnación Tributaria en relación a que únicamente la notificación con el inicio de fiscalización suspende la prescripción, sino también la notificación con la orden de verificación, en aquellos procedimientos que tienen por finalidad la determinación de la deuda tributaria, conforme a lo expuesto precedentemente.

Ahora bien, ingresando al análisis de la problemática planteada, se tiene que en el presente caso, la Administración Tributaria sostiene que se produjo la suspensión del cómputo de la prescripción con la notificación de la Orden de Verificación Interna 7908OVI0066 de 24 de octubre de 2008; al respecto cabe señalar que dicha Orden de Verificación fue revocada, es decir, anulada por la propia Administración Tributaria mediante Resolución Administrativa N° 23-000285-09 de 19 de octubre de 2009, cursante a fs. 67 de los antecedentes administrativos, con el fundamento siguiente: *“Que, la orden de verificación N° 7908OVI0066, hace referencia al crédito fiscal de las notas fiscales detalladas en el anexo del Formulario 7520 correspondiente al mes de **Diciembre de 2004**, sin embargo verificados los antecedentes que dan origen a la orden de verificación (Informe GDSC/DDF/INF.03-2138/2007), se evidencia que las facturas a ser verificadas fueron declaradas por SUD AMERICANA RENTA CAR SRL en el mes de **julio de 2004**, evidenciándose error en la emisión de la orden, por lo que corresponde anular la misma y generar otra en el periodo Julio de 2004, tal como se recomienda en el informe CITE: SIN/GGSC/DDF/03/INF-0128/2009 de 27 de febrero de 2009”*. De lo que se colige que la Orden de Verificación N° 7908OVI0066 de 24 de octubre de 2008, fue anulada mediante Resolución Administrativa N° 23-000285-09 de 19 de octubre de 2009, por error atribuible a la propia Administración Tributaria, notificándosele a la empresa contribuyente con la nueva Orden de Verificación N° 7909OVI0069, el 29 de octubre de 2009, cuando ya había operado la prescripción del periodo julio/2004, el 31 de diciembre de 2008, en consecuencia la Resolución Determinativa No. 1700043-10 de 17 de marzo de 2010, fue emitida y notificada al sujeto pasivo cuando la obligación se encontraba prescrita, tomando en cuenta

que el cómputo de la prescripción de 4 años, se inició el 1 de enero de 2005 y concluyó el 31 de diciembre de 2008.

En cuanto a la Nota de 30 de octubre de 2008 (fs.43), respecto a la cual la entidad demandante también basa su pretensión señalando que existió reconocimiento tácito de las obligaciones tributarias observadas, se tiene que la referida Nota expresa textualmente: "En respuesta a la referencia, comunico a usted que revisado nuestros libros, las notas fiscales citadas por el SIN como diferencia, no han sido presentadas ni declaradas como crédito fiscal IVA por nuestra empresa. Adjunto a la presente fotocopia del libro de compras correspondiente al periodo solicitado. Sin otro particular.....". En el caso, corresponde precisar que la citada nota no se constituye en un acto que pudiera interrumpir o suspender el curso de la prescripción, en atención a que no contiene reconocimiento expreso o tácito de la obligación, tampoco es una solicitud de facilidades de pago y menos puede considerarse como un recurso administrativo, en el encaje legal señalado por los arts. 61 y 62 del Código Tributario boliviano, máxime si la misma fue presentada por la empresa contribuyente en respuesta al requerimiento contenido en la Orden de Verificación N° 79080VI0066 de 24 de octubre de 2008, y como se explicó en el párrafo anterior, fue dejada sin efecto por Resolución Administrativa N° 23-000285-09 de 19 de octubre de 2009, emitiéndose una nueva orden cuando la obligación tributaria ya se encontraba prescrita.

Por lo analizado anteriormente, al haberse declarado la prescripción de la obligación tributaria en relación al tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses y la sanción por omisión de pago del IVA de julio 2004, la instancia jerárquica obró correctamente.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda, y en su mérito, firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0411/2010 pronunciada el 15 de octubre de 2010, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

No suscriben los Magistrados Rómulo Calle Mamani, Antonio Guido Campero Segovia y Fidel Marcos Tordoya Rivas por emitir votos disidentes.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.



Pastor Segundo Mamani Villica
PRESIDENTE



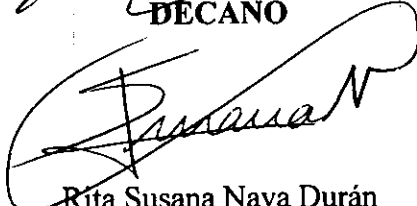
Estado Plurinacional de Bolivia

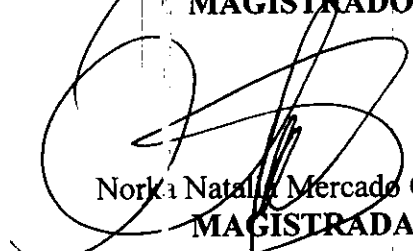
Órgano Judicial

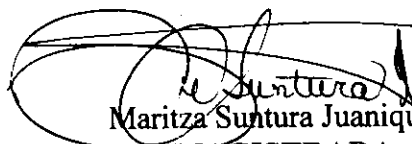
Exp. 13/2011. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de
Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de
Impugnación Tributaria.

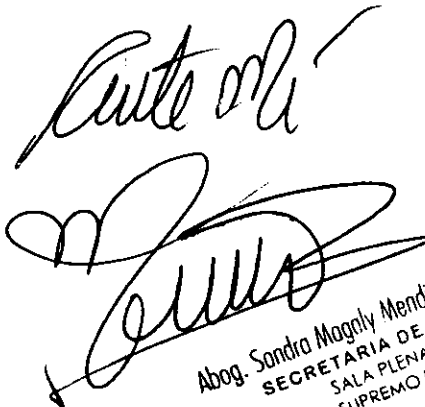

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suntura Juaniqueña
MAGISTRADA


Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA	
SALA PLENA	
GESTIÓN:	2015
SENTENCIA N°	560
FECHA	7 DE DICIEMBRE
LIBRO TOMA DE RAZÓN N°	1/2015
ROMULO CALLE MAMANI ANTONIO GUIDO CAMPERO SEGOVIA FIDEL MARCOS TORDOYA RIVAS	
VOTO DISIDENTE:	


Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

